

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

4/8/09

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003517

Lima, 04 AGO. 2009

VISTO:

El expediente N° 2007-078 y el Informe GFM-188-2009, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador por incumplimiento a las Normas de Seguridad e Higiene Minera, con El Misti Gold S.A.C.;

CONSIDERANDO:**1 ANTECEDENTES**

- 1.1 Con fecha 12 de junio del 2007, se designó la Empresa Supervisora Consorcio Emaimehsur S.R.L. - Proing & Sertec S.A. Ing. Asoc. (en adelante, la Supervisora), para realizar la supervisión regular de seguridad e higiene minera correspondiente al año 2007, en la Unidad de Producción Andes 1 de compañía minera El Misti Gold S.A.C. (en adelante, EMG).
- 1.2 La Supervisora, mediante escrito de fecha 29 de agosto del 2007 (registro de ingreso N° 897500, de fecha 4 de septiembre de 2007), presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera el informe de supervisión correspondiente al año 2007, adjuntando anexos, documentos y fotografías.
- 1.3 Con Oficio N° 368-2008-OS/GFM de fecha 5 de mayo de 2008, notificado con fecha 8 de mayo de 2008, se comunicó a EMG el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, adjuntando copia del informe, de la Supervisora.
- 1.4 EMG mediante escrito de fecha 13 de mayo del 2008 (registro de ingreso N° 1009165 de fecha 19 de mayo de 2008) presentó sus descargos al inicio del proceso administrativo sancionador.

2 DESCARGOS DE LA COMPAÑÍA MINERA EL MISTI GOLD S.A.C.**INFRACCIONES DETECTADAS**

- 2.1 Infracción a los artículos 211° y 222° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

Compañía minera EMG, informa que cuenta con permiso para apertura de trocha otorgado por la DICSCAMEC, el cual les permite trabajar libremente en la mina.

- 2.2 Infracción al artículo 119° del RSHM:

EMG, expresa que la norma es clara al precisar que la unidad minera deberá contar con un centro asistencial básico permanente a cargo de un médico, y que



no dice en ningún momento que debe tener un médico permanente las 24 horas del día.

Adicionalmente expresa que EMG se preocupa de sus trabajadores y que cumple con las normas, es por esta razón que cuenta con una Posta Médica dentro de la mina que es atendida por una enfermera y que el médico se encuentra cerca de la zona y concurre a la mina cada vez que surge un imprevisto o emergencia.

Adicionalmente agrega que ha contratado un médico para que esté permanentemente en la mina, adjuntando su contrato.

RECOMENDACIONES INCUMPLIDAS DE LA SUPERVISIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA REALIZADA DEL 16 AL 23 DE JULIO DE 2006.

2.3 Incumplimiento de la recomendación Nº 15.

En los descargos presentados expresa que al momento de la inspección se encontró que la carne no tenía registro sanitario, por el sencillo motivo de que como parte de sus relaciones comunitarias compran la carne directamente a las comunidades cercanas a la unidad minera Santa Rosa, como son las Comunidades de Mamara, Turpay, Virundo y Totorá, y que la carne estaba, debidamente, preservada.

Asimismo, aduce que el artículo 176º del RSHM, en ninguna parte, refiere que los alimentos deben tener registro sanitario, sino, que no deben estar expuestos en un cuarto de baño o expuesta a material tóxico, situación que no ocurre en la unidad minera.

Adjunta constancias de inscripción de Proveedores de carnes, emitido por la Dirección del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, SENASA APURIMAC.

2.4 Incumplimiento de la recomendación Nº 18.

En los descargos presentados admite que en la fiscalización del 2006 sí se encontró la observación antes mencionada; sin embargo, en la fiscalización anual del 2007 realizada del 13 al 16 de agosto de 2007, fue declarada implementada por los supervisores de campo y que al parecer ha existido error por parte de los supervisores indicados al incluir dicha observación en el Informe de la Supervisora.

2.5 Incumplimiento de la recomendación Nº 24.

EMG no ha presentado descargos con respecto a este incumplimiento.

3 ANÁLISIS

- 3.1 Infracción a los artículos 211º y 222º del RSHM, al haberse detectado que el titular minero no cuenta con Certificado de Operación Minera - COM, para el uso de explosivos que se encuentra empleando; asimismo, no cuenta con autorización de la DICSCAMEC para el manipuleo de explosivos de su personal. Esta observación es reiterativa, ya fue efectuada durante la fiscalización anual del año 2006 (recomendación Nº 9).

Al respecto, el artículo 211° del RSHM, establece que *"Para el empleo de explosivos, accesorios y agentes de voladura en la actividad minera, los titulares deberán contar con el Certificado de Operación Minera vigente y estar inscritos en la Dirección de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (DICSCAMEC)".* Por otro lado, conforme al inciso a) del artículo 5° del Decreto Ley N° 25707- Ley que declara en emergencia la utilización de explosivos de uso civil y conexos, es el Ministerio de Energía y Minas la entidad que tiene como responsabilidad *"Expedir el certificado de operación minera, para la autorización global del uso de explosivos"*.

Al respecto, EMG no ha acreditado la existencia del Certificado de Operación Minera otorgado por el Ministerio de Energía y Minas, por lo que debe mantenerse la infracción imputada.

Por su parte, el artículo 222° del RSHM señala que *"La utilización y manipuleo de los explosivos se hará por personas especializadas, responsables y debidamente designadas, autorizadas conforme a la legislación vigente sobre uso de explosivos y conexos. (...)"*, el que debe concordarse con el artículo 15° del Decreto Ley N° 25707, en el que se establece que *"El personal que manipule, opere y administre material explosivo o conexos, será un entendido en la materia y requerirá de una licencia de operación de explosivos, la misma que será emitida por la Dirección de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – DICSCAMEC"*.

Sobre el particular, EMG no ha acreditado la existencia de la licencia de operación para actividades de explotación, emitida por DICSCAMEC. En sus descargos indica que cuenta con permiso de DICSCAMEC para apertura de trocha; sin embargo, no acredita dicho permiso, como tampoco aquel exigido para operar explosivos, como parte de sus actividades mineras. Prueba de lo anterior, es que EMG, en cumplimiento de lo recomendado por la supervisora adjunta copia de las licencias de manipulación de explosivos de su personal autorizado (Fojas 431 al 436), las mismas que fueron expedidas el 5 de noviembre del 2007, fecha posterior a la supervisión.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción al artículo 119° del RSHM, por falta de médico permanente para la atención en el centro de salud que dispone, el que se encuentra atendido solo por una enfermera.

Según el informe de la supervisora (Fojas 138), la empresa cuenta con un Tópico, atendido por una enfermera, encontrándose convenientemente equipado, para brindar atención de primeros auxilios, asistencia médica y educación sanitaria al personal que labora en ella, cuenta con una ambulancia; sin embargo, no tiene médico permanente en dicho Tópico.

Al respecto, en el artículo 119° del RSHM, se establece que: *"Todo titular de actividad minera está obligado a otorgar gratuitamente las atenciones de primeros auxilios a sus trabajadores y dependientes registrados, para lo cual debe disponer de un centro asistencial básico permanente a cargo de un médico y personal de enfermería, dicho local debe contar con la infraestructura básica y adecuada que asegure una atención eficaz e inmediata de los pacientes y con ambulancia para el traslado al centro de salud u hospital más cercano (...)".* En



consecuencia, el centro asistencial básico debe atender en forma permanente y estar a cargo de un médico y personal de enfermería; por lo tanto, la presencia del médico debe ser permanente, a fin de brindar una atención eficaz e inmediata a los pacientes.

De acuerdo a los descargos presentados por EMG, ésta admite que la Posta Médica es atendida por una enfermera y que el médico se encuentra cerca de la zona y concurre a la mina cada vez que surge un imprevisto o emergencia, y que la norma no dice en ningún momento que debe tener un médico permanente las 24 horas del día, lo que significa que la Posta Médica no es atendida en forma permanente por un profesional médico de acuerdo a lo exigido por el RSHM.

Cabe señalar que, de acuerdo a lo expuesto por EMG, de producirse una situación de emergencia o accidente, el médico que se encuentra en un centro poblado cercano recién sería llamado, a fin de apersonarse al centro minero, lo que significaría, que la atención médica no es inmediata, por ende, resulta ser ineficaz y podría poner en riesgo la salud o la vida de los trabajadores, más aún, considerando que la labor minera es una actividad de riesgo. Por tal motivo, el RSHM señala que se debe disponer de un centro asistencial básico permanente a cargo de un médico, lo que hace que la presencia del médico sea permanente.

Asimismo, EMG señala que ha contratado a un médico el que estará en forma permanente, adjuntando copia del contrato de Locación de Servicios suscrito, a fin que trabaje dentro de la Unidad Minera, por el plazo de doce meses, desde el 1 de mayo del 2008 al 31 de mayo del 2009, con lo que regulariza esta situación para el año 2008, evidenciándose que en el año 2007, no contaba con un profesional médico permanente en su Unidad Minera.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

RECOMENDACIONES INCUMPLIDAS DE LA SUPERVISIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA REALIZADA DEL 16 AL 23 DE JULIO DE 2006.

- 3.3 Incumplimiento de la recomendación N° 15 que textualmente señala: "Implementar un registro de control sanitario para la carne de consumo en el campamento, infracción al artículo 176° del RSHM".

La recomendación incumplida se deriva de la fiscalización de seguridad e higiene minera realizada del 16 al 23 de julio de 2006 por la Supervisora Naupari Barrueto Salguero Ingenieros Consultores Constructores Contratistas S.R.Ltda. "Nabasain S.R.L.", correspondiente a la fiscalización del año 2006; anotándose el mismo, en el Libro Especial de Seguridad e Higiene Minera.

Al respecto, EMG adjunta copia de las constancias de inscripción de Proveedores de carnes, emitido por la Dirección del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, SENASA APURIMAC (Fojas 335 a 343), a favor de personas domiciliadas en los distritos de "Torota-Oropesa", "Turpay", San Juan de Virundo y Pataypampa-Piyay, ubicados en la provincia Grau, Departamento de Apurímac, en donde se encuentra la Unidad Minera fiscalizada, las mismas que tenían una vigencia hasta el 31 de agosto del 2007.

Al respecto, el artículo 176° del RSHM, que sirvió de sustento a la recomendación, señala que "No se permitirá el consumo o almacenamiento de

alimentos y bebidas en un cuarto de baño o en cualquier área expuesta a material tóxico.", en tal sentido, el citado artículo no otorga sustento a la recomendación formulada.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.4 Incumplimiento de la recomendación N° 18 que textualmente señala: "Corregir la gradiente de la vía, estabilizar el talud y desatar las rocas sueltas (Lado Sur del Tajo Carelo en plataforma preparada para exploración), infracción al inciso a) del artículo 196° e inciso b) del artículo 177° del RSHM."

EMG señala en sus descargos, que en la fiscalización del 2006 sí se encontró la observación antes mencionada; sin embargo, en la fiscalización anual del 2007 realizada del 13 al 16 de agosto de 2007, fue declarada implementada por los supervisores de campo y que por error se ha incluido dicha observación en el Informe de la Supervisora.

Al respecto, la Supervisora en su informe N° 009-2007-SHM-CEPSIA correspondiente a la supervisión regular de seguridad e higiene minera del año 2007 (Registro de ingreso N° 897500 de fecha 04 de septiembre del 2007), señala en el numeral 2.2, que *"de las 24 observaciones del año 2006, 20 fueron levantadas (...). Las cuatro recomendaciones que no fueron levantadas oportunamente, son las siguientes: (...) Recomendación N° 18.- Corregir la gradiente de la vía, estabilizar el talud y desatar las rocas sueltas (Lado Sur del Tajo Carelo en plataforma preparada para explotación). (...)"* (fojas 133). Lo antes citado es reiterado por la Supervisora en el formato de Fiscalización de Normas de Seguridad e Higiene Minera (fojas 149).

De otro lado, revisado el expediente de la supervisión regular de seguridad e higiene minera del año 2006¹ se observan los informes de cumplimiento de recomendaciones presentado por EMG, mediante los recursos N° 1635324 y 1637458 de fecha 14 y 25 de septiembre de 2006, respectivamente, en los cuales no se menciona que la recomendación N° 18 haya sido cumplida.

Cabe precisar, que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 324-2007-OS-CD, los informes de supervisión tienen el carácter de declaración jurada y los supervisores responsables de los informes emitidos, así como los representantes legales de las empresas supervisoras son considerados como funcionarios públicos, en consecuencia, de acuerdo al artículo 42° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el informe de la supervisión regular de seguridad e higiene minera del año 2007, presentado por la Supervisora se presume veraz, no habiendo acreditado EMG el cumplimiento de la recomendación materia de la presente infracción.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

¹ Expediente N° 1630214

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 003517

- 3.5 Incumplimiento de la recomendación N° 24 que textualmente señala: "No disponen de plano de distribución de combustible, Plano contra incendio, Planos de distribución de agua, desagüe, electricidad".

Habiéndose revisado los informes de cumplimiento de recomendaciones, presentado por la titular minera, en el expediente de Supervisión de seguridad e higiene minera del año 2006, mediante recursos N° 1635324 y 1637458 de fecha 14 y 25 de septiembre de 2006, respectivamente, se observa que EMG no ha implementado esta recomendación.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.6 En consecuencia se ha verificado que durante la supervisión realizada en la unidad de producción Andes 1, EMG ha incumplido con dos (2) recomendaciones, a cuyo cumplimiento se encontraba obligado, conforme al artículo 24, inciso p) del RSHM.
- 3.7 De conformidad con lo establecido en el numeral 2.1) del punto 2) Seguridad Minera de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, las dos (2) infracciones señaladas en los puntos 3.1 y 3.2 de la presente resolución, corresponden ser sancionados con multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción, correspondiendo una multa total, equivalente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 3.8 De otro lado, de acuerdo al segundo párrafo del punto 2.1 del punto 2) Seguridad Minera de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se establece que los incumplimientos de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la supervisión y de las investigaciones de accidentes fatales, señalados en los puntos 3.4 y 3.5 de la presente resolución, serán sancionadas con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada recomendación incumplida, lo que equivale a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 3.9 Según lo recomendado en el Informe GFM-188-2009, corresponde imponer a EMG una multa ascendente a veinticuatro (24) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.

- 3.10 Adicionalmente, el cumplimiento oportuno de las recomendaciones efectuadas por la empresa supervisora deberán ser verificadas por el OSINERGMIN en la próxima supervisión.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a EL MISTI GOLD S.A.C. con una multa ascendente a veinticuatro (24) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción a los artículos 211°, 222° y 119° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, y por el incumplimiento de las recomendaciones N° 18 y 24° de la Supervisión del año 2006.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo del incumplimiento de la recomendación N° 15 de la Supervisión del año 2006, de acuerdo a lo señalado en el punto 3.3 de la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 6°.- El cumplimiento oportuno de las recomendaciones efectuadas por la empresa supervisora deberán ser verificadas por el OSINERGMIN en la próxima supervisión.



EDWIN QUINTANILLA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

